

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta – Sala Primera
Sistema Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2013-00389-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VELEZ OSORIO
ACCIONADO: ECOPETROL S.A. – MPIO. DE PUERTO LLERAS (META) - CORMACARENA
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, quien se reemplazó al Magistrado Eduardo Salinas Escobar, en escrito de diciembre 04 de 2014, obrante a folio 290 del cuaderno principal, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, razón por la cual remitió el expediente al suscrito para que el resto de la Sala de Decisión de este Tribunal, decida sobre la procedencia o no del citado impedimento.

ANTECEDENTES:

El señor **GUSTAVO VELEZ OSORIO**, presentó a través de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se reconozca, concilie y pague por **ECOPETROL S.A., MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS – META y CORMACARENA**, la suma de \$561.774.000, provenientes de la tasación de perjuicios morales y materiales, que corresponden a la estimación de los perjuicios materiales, morales y lucro cesante, causados durante el tiempo transcurrido, desde el inicio de las afectaciones a los proyectos agropecuarios, de vida, uso de carretera, reconocimiento de servidumbre, conforme a lo normado en la Ley 1274 de 2009, a cargo de ECOPETROL S.A. como consecuencia de la errada certificación otorgada por la Alcaldía Municipal de

Puerto Lleras y la omisión de CORMACARENA. Igualmente solicitó que se reconozca, concilie y pague el valor de 100 salarios mínimos mensuales por la afectación moral que ha sufrido en su calidad de propietario del predio intervenido, quien se ha visto afectado en su vida, recreación, proyecto productivo, patrimonio, aspecto social, familiar y al medio ambiente.

El 21 de noviembre de 2013 la demanda fue admitida y se ordenó darle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala dual es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que presuntamente está incurso el Magistrado, doctor **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**.

Si bien, el ponente inicial, doctor RODRÍGUEZ MONTAÑO planteó su impedimento con fundamento en la causal 9ª del artículo 140 del Código General del Proceso, lo correcto es entender que se refiere a la causal señalada en el artículo 141, mismo numeral y código, que refiere: “9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”, la cual se configura porque existe una amistad entre éste y la apoderada de la parte demandante, María del Pilar Buitrago Torres, que se generó durante el tiempo que estuvo vinculado con la Procuraduría General de la Nación, donde laboraron conjuntamente.

Precisado lo anterior, es relevante decir que en el ordenamiento vigente tiene especial importancia el instituto jurídico del impedimento, en tanto se erige como una garantía que brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales, sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios que por disposición legal deben decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

Para la vigencia de esa garantía, la ley impone a los funcionarios judiciales la obligación de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento, para que pueda intervenir en un específico asunto.

Ante esta situación el operador judicial debe apartarse del conocimiento del medio de control, en aras de garantizar la imparcialidad, que como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues, se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes. Dicho de otra forma, *“en pos de preservar celosamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional”* (C.S.J. auto de 10 de julio de 2006, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-00).

Abordando la situación de fondo, se tiene que ante la manifestación expresa y clara que hizo el Magistrado, doctor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO, considera esta Sala, que con el fin de defender a ultranza la seguridad que reclaman los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios que por disposición legal deben decidir los asuntos sometidos a su consideración, que al final representa el intangible de la preservación celosa del ministerio confiado a los jueces, se declarará fundada la causal de impedimento invocada, por la necesidad de proscribir cualquier afectación de los principios de seguridad, imparcialidad e independencia en la resolución final de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento expresado por el Magistrado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO.

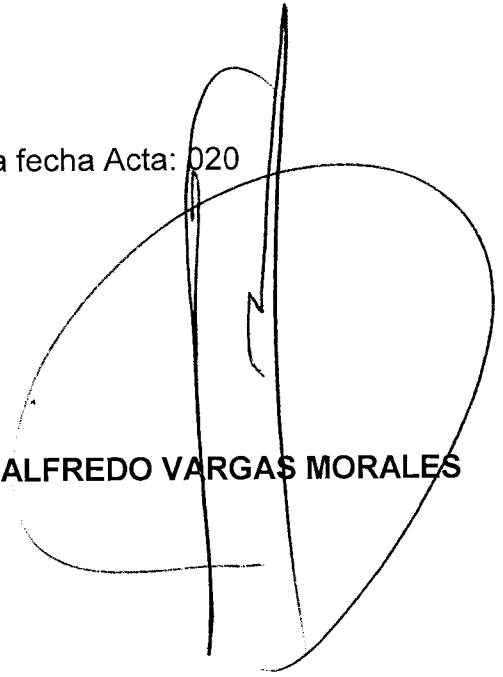
SEGUNDO: Sepáresele del conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estudiado y aprobado, sesión de la fecha Acta: 020



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

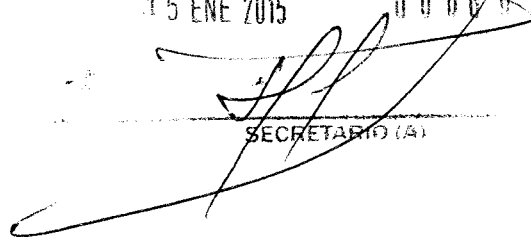


ALFREDO VARGAS MORALES

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes del mismo por
VILLAVICENCIO ESTADO DE

15 ENE 2015

00000



SECRETARIO (A)